

Año: 2011

Expediente: 6971/LXXII

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## **LXXII Legislatura**

**PROMOVENTE:** DIP. JUAN CARLOS HOLGUIN AGUIRRE, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA.

**ASUNTO RELACIONADO A:** ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTICULO 308 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, A FIN DE QUE TAMBIEEN SE CONSIDEREN ALIMENTOS LOS GASTOS DE EMBARAZO DE LA MADRE DESDE LA CONCEPCION HASTA LA ETAPA DEL POS-PARTO.

**INICIADO EN SESIÓN:** 06 de Julio del 2011

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales**

**Oficial Mayor  
Lic. Luis Gerardo Islas González**

**DIP. JOSEFINA VILLARREAL GONZALEZ.  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

**P R E S E N T E.-**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

El Suscrito Juan Carlos Holguín Aguirre, Diputado integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México a la LXXII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León acudo a presentar **Iniciativa de Decreto por el que se modifica el Artículo 308 CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, lo anterior con base en la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Convención Internacional de los Derechos del Niño de 1990 ratificada por México, es un instrumento internacional en el que se reconoce como niño al concebido aún no nacido, tutelándose además su plena protección en todo alcance; sin embargo no existen en el derecho positivo de nuestro país las debidas garantías legales que garanticen la salud pre y post natal del nacido y de su madre por parte de su padre en caso de separación o abandono a la mujer encinta que lleva en el vientre al primero.

Una de las tareas que más han destacado en la presente legislatura lo constituye el interés superior del niño, y en este sentido con las atribuciones que nos confiere la ley acudimos a exponer la presente iniciativa a fin de contar con mayores herramientas en nuestra legislación Civil, la cuales permitan que los menores que están por nacer no se vean afectados al tener a sus padres en conflictos conyugales o simplemente por abandono de la responsabilidad paterna. En este sentido debemos dar certeza jurídica para que ese menor que viene en camino no sufra las consecuencias que todo esto deriva, hablando específicamente del tema de suministro de alimentos.

Cabe destacar que el derecho de alimentos es aquel que la ley otorga a una persona en cuya virtud está facultada para reclamar de otra con la cual generalmente le liga un vínculo de parentesco, los bienes necesarios para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social, quedando debidamente acreditado su estado de necesidad. Bajo este contexto la legislación Civil que rige en la actualidad en Nuestro Estado, omite una condición a un grupo vulnerable como lo son las mujeres embarazadas que son abandonadas por su pareja, sin brindarles el respaldo necesario para afrontar la responsabilidad de un embarazo.

Actualmente existe un gran número de mujeres embarazadas, quienes desde el momento de la gestación sufren el abandono de la pareja por situaciones de inmadurez y miedo de asumir esta responsabilidad

Según el Consejo Nacional de Población 4.5 millones de madres solteras habitan al País y suman más de 10 millones los hijos que no tienen la figura paterna en su desarrollo. Por su parte el censo del 2000 reveló que en nuestra entidad se registraron 454 mil madres solteras, sin pareja conyugal, así es como las define el organismo oficial, y cuya tendencia va a la alza.

Es sabido que el embarazo implica una serie de gastos que hay que solventar para que tanto la mujer como el producto tengan el mejor desarrollo en este período. Existe suficiente evidencia científica que sugiere que el número de consultas obstétricas de la mujer con un embarazo normal, debe ser de al menos cinco, atenciones que se elevan si tienen algún padecimiento de diabetes, hipertensión, asma, cardiopatías o enfermedades de la tiroide.

Entre las 22 y 24 semanas a todas las gestantes se les realiza un ultrasonido para el diagnóstico prenatal de anomalías congénitas, una prueba de alfafetoproteína para la detección de afecciones del sistema nervioso central, la prueba de hemoglobina para el diagnóstico prenatal de sickleemia, serología y antígeno de superficie para conocer si son portadoras de hepatitis B.

El Código Civil de nuestro estado establece que la personalidad jurídica se adquiere por el nacimiento, pero desde el momento de su concepción es protegido por la ley y se le tiene por nacido para los efectos legales del mismo código. Por lo tanto, si bien es cierto que al concebido pero no nacido la ley no le confiere el título de persona, también lo es que le resguarda, desde luego, sus derechos futuros a

través de las medidas que salvaguarden sus intereses inalienables. De ese modo, no es sólo el recién nacido el que comienza a merecer la protección legal, sino también el que apenas es una esperanza de nacimiento, pues éste tiene la protección de sus derechos eventuales.

Es por lo anterior y con el principal objetivo de procurar el sano desarrollo de la persona que está por nacer, es que planteamos la presente iniciativa a fin de que también se consideren alimentos los gastos de embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del post-parto, a fin de que la embarazada pueda reclamar alimentos respecto del hijo o hija que está por nacer.

● Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta Comisión el siguiente:

#### DECRETO

Único.- Se reforma por modificación el artículo 308 del Código Civil del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Art. 308.- Los alimentos comprenden la manutención en general que incluye entre otros, la comida, el vestido, la habitación, la salud y ***en su caso los gastos de embarazo, parto y post- parto.*** Respecto de los menores de edad, los alimentos comprenderán además, los gastos necesarios para la educación preescolar, primaria y secundaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su edad y circunstancias personales, lo cual

también deberá considerarse respecto de los mayores de edad, cuando el caso así lo amerite.

### **TRANSITORIOS**

**Único.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

### **A T E N T A M E N T E**

Monterrey, Nuevo León a 6 Julio de 2011.

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE**

**ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**DIP. JUAN CARLOS HOLGUIN AGUIRRE.**